Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "A., S. A. y otros c/ S., N. C. y otros s/ Ordinario" (Expte. N° 21.849-A-2009).-------

Rawson, 17 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**A., S. A. y otros c/ S., N. C. y otros s/ Ordinario**" (Expte. N° 21.849-A-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por violación de la ley, contradicción y arbitrariedad interpuesta por la actora a fs. 161/183 vta., contra el fallo de fs. 154/157, dictado por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que revoca el auto de fs. 125 y regula los honorarios correspondientes a los Dres. O. G. A. y C. S. K., por su actuación en la primera etapa del proceso principal, en la suma de pesos setenta mil ($70.000) con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere.----------

------ Efectúa un confuso relato de hechos relevantes de la causa.-----

------ Denuncia como normas infringidas los arts. 961, 965 y cctes. del Código Civil.----------

------ En el primer agravio, bajo la causal de violación de la ley, expone que la Cámara omitió considerar el encuadramiento jurídico de la acción intentada (art. 961 y cctes. del C.C.). Argumenta que sólo las sentencias definitivas firmes adquieren la condición de cosa juzgada que impida la rectificación del encuadramiento que las sustenta. Afirma que la sentencia interlocutoria previamente dictada en el proceso carecía de la condición de definitiva dado que sólo dispuso en su parte resolutiva seguir un procedimiento que configuraba una simple incidencia previa a la determinación del monto del proceso. Invoca que la cosa juzgada sólo alcanza la parte resolutiva del fallo y no a sus considerandos. Sostiene que el simple seguimiento del procedimiento de determinación del valor del inmueble cuya donación diera base a la demanda de revocación de autos, no resulta en sí mismo incompatible con la aplicación de lo dispuesto por el art. 965 del C.C., por lo que el procedimiento tasatorio ordenado no le provocaba perjuicio. Afirma que lisa y llanamente se está convalidando el no atender al real interés defendido en el caso. Refiere que las observaciones no sólo resultan temporáneas sino que, más aún, el adecuado encuadramiento debió ocurrir sin necesidad de que la parte lo instara (iura novit curia). Asevera que la sentencia contraría el sistema de legalidad. Se detiene en el análisis de la naturaleza de la acción deducida. Califica de improcedente y errado recurrir al recurso de la analogía -S.I. N° 15/08-, cuando existe un régimen específico reglado, más incompatible aún cuando se pretende la aplicación de normas

previstas para acciones de diferente naturaleza jurídica. Alega que se verifica la causal de violación de la ley ya sea porque: a) se desconoce o ignora la existencia de una norma jurídica vigente que regula especialmente el caso; b) se aplica a la causa una norma distinta de la que correctamente debe aplicarse; c) se recurre a una aparente, falsa o directamente equivocada fundamentación, descalificable por la vía de la teoría del error palmario en aplicación del derecho que regula el caso.----------

------ En su segundo agravio denuncia la existencia de contradicción manifiesta. Puntualiza que en el punto 1) de la parte resolutiva se fijan estipendios por una sola etapa del juicio en la suma de $ 70.000, mientras que en el punto 3) se procede a determinar los emolumentos profesionales para la segunda instancia en la suma de $ 1.000. Argumenta que ésta última regulación es la correcta, la que respeta el límite impuesto por el art. 965 del C.C. Estima los honorarios que considera debidos de aplicarse también ese tope a la regulación por el proceso principal. Alega que no puede presumirse que para fijar los honorarios correspondientes a la segunda instancia hubieran violentado la ley arancelaria. Por tal razón, califica al fallo de incongruente.----------

------ En su tercer agravio denuncia la existencia de arbitrariedad manifiesta. Insiste en conceptos vertidos en el primero de los agravios reseñados. Refiere que en los presentes se intenta

establecer una regulación groseramente confiscatoria del derecho de propiedad, aún olvidándonos de considerar los alcances de la ley 25.561, los que solicita se meritúen. Analiza el desempeño profesional de los letrados acreedores de la regulación resuelta. Remite a consideraciones vertidas por la Cámara en una anterior sentencia interlocutoria, registrada bajo el número 15/08.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurrente no expone un relato claro y preciso de circunstancias relevantes del trámite que permita con la sola lectura del recurso la comprensión del caso, razón por la cual no es autónomo (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ La individualización de la sentencia de Cámara objeto del recurso extraordinario es desordenada. Sus argumentos y su parte dispositiva se presentan intercalados y mezclados, lo que impide la

acabada comprensión de lo resuelto y de sus razones, a no ser que se recurra a la lectura de la sentencia agregada a fs. 154/157.----------

------ A su vez, al individualizar las acciones que denuncia como conexas, dice que su parte interpuso demanda por cobro de pesos por la suma de U$S 24.000, más no individualiza los intereses, cuya condena accesoria también fuera pretendida. Nótese que en el escrito postulatorio del expte. Nº 668/03 se lee: "... venimos por el presente a promover DEMANDA DE COBRO DE LAS SUMAS DE DINERO (DOLARES ESTADOUNIDENSES) contra ... a los fines que V.S. los condene al PAGO de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICUATRO MIL (U$S 24.000), y/o la cantidad de Pesos necesarios para adquirir los anteriores al tipo de cambio libre vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha en que se efectivice el abono, con más intereses (a estimar a tasa de descuento de documentos comerciales a 30 días que aplica el B.. C. S.A.) y costas del juicio que deberán imponérsele ..." (fs. 13, expte. Nº 668/03). Ello así, el relato de la demanda conexa, cuyo monto pretendido se intenta aplicar como límite a la base regulatoria, resulta incompleto.----------

------ II.- Sostuvo esta Sala en anterior composición, S.D. Nº 44 y 60/94 y 33/S.R.E./00 y en la actual, S.D. N° 05/S.R.E./06, S.I. N° 78/S.R.E./09, que: "Si bien en principio las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley

arancelaria, son ajenas a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de dicha regla cuando la sentencia que las resuelve no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso ...".----------

------ Sentados esos principios que rigen la materia del recurso en análisis, corresponde determinar si en su casación los letrados demuestran -en el caso concreto- el apartamiento de tales reglas.-----

------ En la sentencia recurrida, sobre la base de un relato puntual de antecedentes del proceso (fs. 154 vta., cuarto párrafo/155 segundo párrafo), se advirtió que el planteo de los recurrentes resultaba extemporáneo, por cuanto tardíamente pretendían no aplicar el art. 32 de la ley 2.200 cuando tal extremo ya había sido resuelto a fs. 107/109 vta., impidiendo los efectos de la preclusión acoger el agravio.----------

------ Se resaltó que la situación del proceso había quedado consolidada y consentida por los apelantes, individualizándose la porción de la sentencia firme en la que se había definido la cuestión, lo que se señaló obstaba a la procedencia de los argumentos deducidos en cuanto a la determinación del interés defendido como pauta a tener en cuenta para la regulación de honorarios.----------

------ Se puntualizó que tampoco resultaba atendible la pretensión de reducir el monto del proceso a la suma de $ 24.000, por cuanto en el expte. Nº 668/03 fue planteada la inconstitucionalidad de las leyes y decretos de emergencia.----------

------ Sin perjuicio que tales argumentos obstaban a la revisión de los honorarios por altos, la Cámara consideró que no era dable desentenderse del adecuado equilibrio de las pautas legales -monto del juicio, mérito de la labor, naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido y su trascendencia- y, en ejercicio de sus facultades para ponderarlos de manera prudente y a fin de evitar una injustificada desproporción, ajustó el monto regulado fijándolo en la suma de $ 70.000.----------

------ Confrontado el resumen de lo decidido con los argumentos vertidos en el recurso interpuesto surge que los casacionistas no se hacen cargo adecuadamente del primero de los fundamentos dados, el que resulta dirimente.----------

------ A diferencia de lo sostenido por los recurrentes, lo que el Tribunal de Alzada señala es que al dictar la sentencia interlocutoria que registraran bajo el Nº 15/08 (fs. 107 / 109 vta.), no se limitaron a disponer un procedimiento previo para determinar el monto del proceso sino que definieron tal monto, lo delimitaron, y remitieron a un procedimiento incidental para

traducirlo a una suma de dinero. Puntualizan no sólo los considerandos en los que así lo hicieron sino también la expresa referencia en la parte resolutiva a lo dispuesto por el art. 32 del ordenamiento arancelario, norma que establece que "el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo".----------

------ Este argumento dirimente no se encuentra suficientemente criticado en el recurso en análisis. Los casacionistas cuestionan dogmáticamente la existencia de preclusión afirmando la inapelabilidad de los considerandos del anterior pronunciamiento pero sin hacer ninguna referencia a la mención de la aplicación de lo dispuesto por el art. 32 del ordenamiento arancelario en la parte resolutiva.----------

------ A más de ello, incurren en contradicciones con sus propios argumentos. Basta señalar que el escrito en análisis textualmente expresa: "... la acción de autos, ... salvo error palmario, no puede de ninguna manera confundirse: a) con las taxativamente alcanzadas por el art. 32 Ley 2200 ..." (fs. 179, 1er. párrafo) y denuncia la existencia de violación de la ley con fundamento en "... que se ignore que el art. 32 Ley 2200 taxativamente precisa LAS ACCIONES A LAS QUE ALCANZA, ninguna de las cuales es la de "Revocación de actos en fraude a los acreedores", DEL ART. 961 y cctes., no resultando factible la aplicación ni siquiera por la vía analógica dada la diferente naturaleza jurídica de la acción de autos

(personal conservatoria, circunstancia ratificada por el propio codificador) a diferencia de las alcanzadas por tal norma (todas de naturaleza real) ..." (fs. 180, 6to. párrafo).----------

------ Ello así, siendo que la aplicación de lo dispuesto por el art. 32 del ordenamiento arancelario formó parte de expresa decisión contenida en la *parte resolutiva* de la sentencia interlocutoria Nº 15/08 (fs. 107 / 109 vta.), sin individualizarse límite alguno, y que ahora los casacionistas denuncian un evidente error en la aplicación de dicha norma, tales consideraciones refuerzan en lugar de criticar los argumentos referidos a la preclusión y a la extemporaneidad del planteo en los que la Cámara basara la sentencia que actualmente se cuestiona.----------

------ En igual sentido, los casacionistas se agravian de que la "... Cámara considerara como un elemento que justificara recurrir al trámite del art. 23 Ley 2200 "por cuanto no se reclamó suma de dinero alguno y en cambio se pretendió despojar de efectos al acto que tuvo por objeto la transmisión de los inmuebles que individualizaran los actores a fs. 5". Tal apreciación ya configura, AL TENOR DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, un error palmario en al tipificación legal ..." (ver fs. 176). Y tales apreciaciones, las que ahora se califican de groseros errores, formaron parte del apartado III de la sentencia interlocutoria de fs. 107 / 109 vta. al fundarse la aplicación de lo dispuesto por los arts.

23 y 32 del ordenamiento arancelario, normas éstas últimas cuya aplicación se ordenara en la parte resolutiva del anterior pronunciamiento, el que fuera consentido.----------

------ Así no desarrollan una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes del fallo, extemporaneidad del planteo y preclusión, e introducen consideraciones que los refuerzan en lugar de refutarlos, por lo que no se demuestra que las conclusiones a las que arriba el fallo recurrido sean absurdas.----------

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 67/S.R.E./00, 60/S.R.E./09).----------

------ También es criterio sostenido por este Tribunal que la Casación no es vía apta para salvar extemporáneamente las omisiones en que las partes pudieran haber incurrido respecto de las cargas procesales y el uso de las vías más aptas para la impugnación de las decisiones recaídas en el proceso (conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 100/S.R.E./06, con cita de S.I. N° 136/91, Expte. N° 13.414/91).----------

------ III.- Aún cuando hubiera sido suficiente la crítica cuyo déficit

se señalara en los párrafos precedentes, tampoco se demuestra que la regulación de honorarios con la base por ellos pretendida sea inferior a la reajustada por la Alzada. Es que, la estimación que efectuaran de los honorarios correspondientes al proceso principal, omite considerar que la demanda incluía no solo el capital de U$S 24.000 sino también intereses, denunciándose como primer incumplimiento el de la cuota que venciera el 20/07/00.----------

------ IV.- En lo que respecta a la contradicción denunciada, la misma no sólo omite considerar los expresos términos del actual art. 13 de la Ley XIII, N° 4 (antes ley 2200), el que para la regulación de los honorarios de Alzada establece como base "la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia", sino que también obvia advertir que la regulación resuelta no corresponde a la segunda instancia del juicio ordinario, sino del incidente de determinación del monto del proceso.----------

------ V.- En síntesis, para que se pueda concluir que la crítica expuesta en la casación es suficiente es necesario que los recurrentes demuestren donde, cómo y por qué el argumento desarrollado para fundar el fallo no resulta ajustado a derecho (Conf.: Morello y otros, "Códigos.....", T° III, pág. 621, edit. Abelledo Perrot, 1988).----------

------ Para atacar a una sentencia por arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el sólo hecho de existir es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación" (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 10/S.R.E./03).----------

------ En la especie, no solo no se ataca con eficiencia el principal argumento referido a la extemporaneidad del eje recursivo, no se patentiza su absurdo, su palmario error, sino que tampoco se demuestra que la suma regulada en concepto de honorarios por la Cámara, luego del reajuste decidido, sea exorbitante a la luz de la base regulatoria pretendida, a todo lo cual se suma el déficit apuntado en la autonomía debida.----------

------ Por todo lo dicho la casación no demuestra que sea adecuado apartarnos del principio general que indica que las cuestiones

atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria, por lo que la Cámara debió declarar inadmisible la casación interpuesta.---

------ VI.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 de la Ley XIII, N° 5 del Digesto Provincial (arts. 297 y 298 del C.P.C.C.) y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06 que debe declararse la pérdida del depósito de fs. 161.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 162/183 vta. y la pérdida del depósito de fs. 161.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de la Sala, en virtud de haberse aceptado -mediante S.I. Nº 89/S.R.E/10- la

excusación formulada a fs. 208, por el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 18 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 67 /S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria